

## Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO )DOCTRINA:

Aunque la existencia de las armas, por cuya tenencia fue condenado el imputado, se haya detectado a consecuencia de ser detenido en flagrancia de un delito de receptación, procede aplicar la atenuante de cooperación sustancial con el esclarecimiento de los hechos si el imputado autorizó el registro de su morada, en la que se encontraron tales armas (Considerando Primero, Corte de Apelaciones de Valparaíso). La irreprochabilidad significa que no pueda encontrarse en la conducta nada reprobable ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista moral, todo lo cual no se da respecto al imputado que se hallaba cumpliendo una condena al momento de cometer el delito. Ello, no obstante haber estimado su procedencia el Ministerio Público (Considerando Segundo, Corte de Apelaciones de Valparaíso).

Texto completo de la Sentencia

Valparaíso, veintidós de diciembre de dos mil seis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose en el motivo décimo primero, el párrafo que se inicia con la frase: "En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9... hasta "por resolución firme y ejecutoriada de este tribunal. ; en el motivo décimo segundo se elimina el párrafo que comienza: "Considerando que la pena se conforma... hasta la expresión "se encuentra ajustada a derecho. , y el párrafo que comienza: "Se aplica igual... hasta la frase "ajustada a derecho. , y el motivo décimo tercero que se elimina conjuntamente con el artículo 29 de entre sus citas legales, agregándose la del artículo 30 ambos del Código Penal y, teniendo además presente:

Primero: Que respecto de la procedencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código del ramo, en relación con el delito de infracción a la ley de armas, esta Corte estima que ella es también procedente en este ilícito, por cuanto si bien es cierto que la existencia de las armas se detectó a consecuencia de ser detenido en flagrancia el imputado cuando minutos antes conducía un taxi sin patente y encargado por robo, lo cierto es que él autorizó el registro de su morada lo que indica una evidente cooperación sustancial para esclarecer un ilícito que en ese momento no estaba denunciado ya que su detención fue a consecuencia de un presunto delito de receptación, relacionado en el taxi robado que conducía y no con el hallazgo de armas en su domicilio, sin que obste a ello la circunstancia que este allanamiento pudiere haberse hecho con posterioridad obteniendo una orden judicial, por lo que se acogerá la atenuante en comento respecto al delito de tenencia ilegal de armas, la que considerará como muy calificada.

Que, respecto a la misma minorante en relación con el delito de robo con violencia, estos sentenciadores también procederán a estimarla como muy calificada, atendida las circunstancias en que fue detenido el imputado veintiséis días después de haber ocurrido el hecho reconociendo de inmediato su participación en este ilícito en circunstancias que aún no había sospechosos al respecto, lo que logró aclarar de inmediato el ilícito en cuestión, lo que permite considerarla como se ha dicho.

Segundo: Que en relación a la procedencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal alegada por la defensa del imputado, esta Corte hace suyas las argumentaciones vertidas por el juez a quo en el motivo undécimo para estimarla improcedente, ya que para considerar irreprochable una conducta no basta que el imputado no haya sido condenado anteriormente, sino que ésta además debe haber sido tal antes del hecho que lo afecta, y ello no se da en la especie según lo manifiesta el propio juez en el motivo aludido, desprendiéndose además de la carpeta de antecedentes de fs. 36, que el imputado se encuentra cumpliendo una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo en el Centro de Detención Preventivo de Quillota, por el delito de robo con intimidación, lo que está revelando claramente que su conducta anterior a estos hechos no fue irreprochable, debiendo entenderse por conducta según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: "el porte o manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones y así también lo ha entendido la jurisprudencia estimando que la buena conducta exigida por la ley es aquella que reúne los requisitos de moralidad y corrección en la observancia de su vida, deberes y obligaciones, es decir ausencia total de vicios y faltas de aquéllas que perjudican el buen nombre y crédito de un individuo, y por otra parte la dedicación constante y permanente al trabajo y el cumplimiento a sus obligaciones y deberes. La irreprochabilidad, entiende la jurisprudencia, significa que no pueda encontrarse en la conducta nada reprobable ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista moral, todo lo cual no se da respecto al imputado, por lo que en definitiva no se hará lugar a lo solicitado por la defensa en lo que respecta a esta minorante, estimándose a mayor abundamiento, ya que no obstante haber estimado su procedencia el Ministerio Público, ello no es vinculante para los

jueces, lo que por lo demás reconoce este propio ente en estrados.

Tercero: Que en relación a la petición de absolución, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego solicitada por la defensa, ello no procede atendido lo señalado por el juez a quo en el motivo noveno, lo cual permite concluir que la cantidad y entidad de armamento encontrado en el domicilio del imputado concuerda con su versión de haber andado el día que ingresó al Minimarket, con una escopeta recortada calibre 16 mm. y un revólver calibre 32 mm., con el cual apuntó, disparó e hirió a la víctima, precisando que este revólver se lo había quitado a un sujeto como de su edad, aproximadamente hace como dos años atrás, y después que disparó al señor del Minimarket, lo cambió por droga, y respecto a la escopeta recortada expone que se le cayó en el Minimarket después que le disparó a la víctima, existiendo respecto a ella un informe pericial balístico emanado del Labocar de Carabineros de Valparaíso en el cual se indica que tenía adulterado el número de serie, y que corresponde a calibre 16 mm. y está operativo y ha sido disparada, correspondiendo este calibre al de los mismos ocho cartuchos de escopeta que se usa en el arma periciada y que se encuentran en el allanamiento del domicilio del imputado quien accedió a ello, quedando con esto claramente establecida la tenencia de armas y municiones por parte del imputado.

Cuarto: Que en consecuencia beneficia a Castro Valdebenito en ambos ilícitos la atenuante muy calificada del artículo 11 N° 9 del Código Penal y sólo en el delito de robo con violencia la circunstancia especial del artículo 72 del mismo cuerpo legal, por tratarse a la fecha de este ilícito 7 de enero de 2006 de un menor declarado con discernimiento, lo que se deduce del contenido del audio acompañado a los antecedentes en lo que respecta a la audiencia celebrada en el juzgado de garantía de Villa Alemana.

Que, en consecuencia y con lo expuesto, corresponde imponer al imputado la pena inferior en un grado respecto a ambos delitos, y con relación al delito de robo con violencia como además lo beneficia la circunstancia especial del artículo 72 del Código Penal, la pena que resulte se rebajará en un grado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 406, 412 y 414 del Código Procesal Penal se confirma la sentencia apelada de 2 de diciembre de 2006, complementada por sentencia de 7 de diciembre del año en curso, escrita a fojas 22, con declaración:

I. Que se reduce la pena impuesta al imputado Hugo José Castro Valdebenito, cédula de identidad N° 17.994.961 K, a tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo con violencia previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso 1° ambos Código Penal, en grado de frustrado, cometido en Villa Alemana el 7 de enero de 2006, quedando condenado además a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II. Que se reduce a sesenta y un días de presidio menos en su grado mínimo, la pena que deberá cumplir el imputado, como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798, descubierto en Villa Alemana el 2 de febrero de 2006; quedando condenado además a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Las penas señaladas las cumplirá comenzando por la más grave, a continuación de aquélla que le fue impuesta por el delito de robo con intimidación por la cual se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Quillota.

III. Que no cumpliéndose en la especie con los requisitos del artículo 4° de la ley 18.216, según lo indicado en el apartado segundo que antecede, no se concede al condenado ninguno de los beneficios allí señalados. Regístrese y devuélvase.

Redacción de la señora Ministro Suplente doña Marías Angélica Ríos Quiñones.

No firma el Abogado Integrante señor Enrique Aimone, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Itma. Corte señor Rafael Lobos Domínguez, señora María Angélica Ríos

Quiñones y Abogado Integrante señor Enrique Aimone Gibson.

Rol N° 1.496 2006.